

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00241

No se tiene en cuenta la notificación practicada al ejecutado **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS ABRIL**, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados, asimismo se requiere al apoderado para que de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 del decreto 806 respecto a:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Al respecto se le recuerda al interesado (a) que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una notificación mixta, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2018-00241-00 De: FONDO DE EMPLEADOS DE
LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO Contra: DIEGO
ALEJANDRO CONTRERAS ABRIL Y LEIDY MARCEL CASTRO LEON
Ordena notificar

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

Así las cosas, es del caso **REQUERIR** a la apoderada demandante para que surta nuevamente la notificación de la ejecutada y si desea hacerla conforme al artículo 8 del decreto 806 de cumplimiento a lo ya enunciado y allegue al despacho certificación del recibido del mismo, así como preste juramento sobre la obtención de la dirección de correo electrónico en la que se pretende surtir la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Énfasis añadido)

Código de verificación:

**6ce79587b00cec6ef85682694347c74eed1f94e4d5f021cf19ab21f9
56f86ad1**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00269

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite correspondiente; respecto de la contestación de la demanda allegada por el apoderado de **JUAN CARLOS HORTA VANEGAS** agregase al expediente. No obstante, lo anterior téngase en cuenta que la misma se presentó de manera extemporánea y con ella no se presentaron excepciones a la demanda.

Como quiera que la parte demandada **JUAN CARLOS HORTA VANEGAS** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. FRANCISCO SABOGAL OSORIO**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.

Segundo: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se

llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.034.096,96. Por secretaría liquídese.

Sexto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**19d0e5e3efd97a65b79c89163a835c1698cfe9c93b79fa2c58efa51
bc110e8f0**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular 11001-40-03-073-2018-00269-00 DE:COMPAÑÍA DE FINACIMIENTO
TUYA S.A. contra: JUAN CARLOS HORTA VANEGAS
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00273

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo y conforme las documentales aportadas por el demandante, estese a lo dispuesto en providencia de 26 de noviembre de 2020, esto es, no tener en cuenta la comunicación allegada como notificación a la ejecutada, como quiera del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en ningún momento suprimió o remplazo lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se exhorta a la apoderada de la parte actora para que proceda a realizar la notificación del demandado tal y como se indico en providencia de 26 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c1218d1bbebe0207cd887b7ca781af3210e7ff594d408b3f8a138
ac1a54ab0**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO 110014003073-2018-00273-00

De: BANCO COOMEVA S.A. Contra: JOSE ANIBAL CASTAÑEDA CUELLO
Requiere

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-00289

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 95 del expediente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **COBROACTIVOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido por **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** representante legal de **RF ENCORE S.A.S** de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ae1d499c3d88a5001823cbbd1c8e889439fc23c962e14aec58f4
776e53b4e8**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00320

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite se observa que no obstante providencias calendadas a 24 de septiembre de 2019 y 23 de marzo de 2021 las que fueron notificadas al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO FOMAG** en la ventanilla dispuesta por esta entidad para ese fin a la fecha ninguna respuesta ha dado acerca del último lugar de notificación que en sus bases de datos registra la demandada **CLEMENCIA PINZON ANGEL**; el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo faculta al funcionario judicial para que inicie el incidente ante el incumplimiento de una orden judicial”

Por lo anterior y con miras a evitar las sanciones dispuestas en el artículo 60 de la norma anteriormente citada se requiere por última vez al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO FOMAG** para que indique el último lugar de

notificación que en sus bases de datos registra la demandada **CLEMENCIA PINZON ANGEL**. Secretaria libre telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa160d61b2d76696c612e5e6cdc1911981a0f35a4cc6ae7aa0f18f
8b76c74b5**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00338

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que se encuentran involucrados derechos a la defensa y contradicción de la convocada, previo a disponer sobre el emplazamiento solicitado, **REQUIERASE** a la **COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA – COOSALUD E.S.S.**, a efecto de que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio No.0009 de 14 de enero de 2019, radicado en sus dependencias el 04 de marzo de 2019, especialmente sobre el acatamiento de la orden judicial allí impartida, siendo este el **PRIMER REQUERIMIENTO**; recuérdese de las sanciones a las que se puede a ver acreedora en caso de no colaborar con la administración de justicia, pues las diligencias permanecen paralizadas a la espera de tal información, para el efecto se le concede el término improrrogable de diez (10) días contados desde el día siguiente de la remisión del oficio. Trámítase por secretaria dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2018-00338-00 De: COOPERATIVA DE
CREDITO CORVINDE Contra: FERNANDO LOZANO ARENAS Y OTROS
Requiere

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e1606b46b533c321cba24c35fd7a3d1e2780810727cf3f0f8068ed
455d71fd9**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00370

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 55, y una vez revisado el sistema de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario, se le informa al togado que dentro del proceso de la referencia, no existen títulos de depósito judicial como lo indican los Reportes anexos.

No obstante lo anterior téngase en cuenta los documentos allegados para que en cuanto existan depósitos judiciales a favor del presente proceso su pago se haga a través de consignación a la cuenta corriente No. 081529976 del Banco de Bogotá de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb870354a1684811560a3e62f7c3f843d035f42e81f61e1c394c06a
a586d86f**

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2018-00370-00 De: COOPERATIVA
MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA Contra: LEOPOLDO GUZMAN
TITULOS

Documento generado en 08/07/2021 08:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2018-00370-00 De: COOPERATIVA
MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA Contra: LEOPOLDO GUZMAN
TITULOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00407

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305804368219f3e33bdd2193fd58202a6963b392a26b4d4b1ffa04f
4b830fa51**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-0464

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

Los señores JOSE VICENTE GARAY REYES y JOENRY DE VICENT GARAY ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal en contra de las señoras ZONIA DEL CARMEN BRACHO LUENGO y ALVARO ARCINIEGAS AYALA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con esta, sobre el inmueble ubicado en la carrera 109 A No. 77D-21, barrio Garcés Navas de la ciudad de Bogotá con Matricula inmobiliaria No 50C-159326 y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que los señores ZONIA DEL CARMEN BRACHO LUENGO y ALVARO ARCINIEGAS AYALA celebraron contrato de arrendamiento con los señores JOSE VICENTE GARAY REYES y JOENRY DE VICENT GARAY ROJAS, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 1 de abril de 2014, con un canon de arrendamiento CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000,00). Asegura la parte demandante que el demandado incurrió en mora en

el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2017, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de junio de 2018 se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a los demandados ZONIA DEL CARMEN BRACHO LUENGO de manera personal de conformidad con acta a folio 28 del expediente y ALVARO ARCINIEGAS AYALA por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores JOSE VICENTE GARAY REYES y JOENRY DE VICENT GARAY ROJAS, como arrendadores, y de los señores ZONIA DEL CARMEN BRACHO LUENGO y ALVARO ARCINIEGAS AYALA como arrendatarios, el inmueble ubicado en la carrera 109 A No. 77D-21, barrio Garcés Navas de la ciudad de Bogotá con Matricula inmobiliaria No 50C-159326 de la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor de los señores JOSE VICENTE GARAY REYES y JOENRY DE VICENT GARAY ROJAS. Se ordena a los señores ZONIA DEL CARMEN BRACHO LUENGO y ALVARO ARCINIEGAS AYALA hacer entrega de dicho bien al demandante. De no hacer entrega voluntaria en un término no mayor a diez días, ingresa al despacho para fijar fecha.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b75312a55ff7b05efd3185f9ccbcff37db7de3425d32d53980dc7
b77e80a3b**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00639

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a93dd96a4c6ea6628421873a4612ce79dae0d90703b9603b71d
906edd2a648**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-00732

En escrito visible en documento 002 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra **ENDER FRANCISCO NEIRA TORREALBA y ELIANA KATHERINE PACHON VALBUENA.**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY** contra **ENDER FRANCISCO NEIRA TORREALBA y ELIANA KATHERINE PACHON VALBUENA** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 002 del expediente digital

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las

cauteladas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4140191205b548b286c539058b7bf7794f29d72d3c8f7c2836b00ad
2d6fc6051**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-00836

Asimismo, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** con dirección electrónica de notificaciones: elkinromerob@hotmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2018-00836-00

De: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Contra: JOSE ALFONSO GARAVITO LUNA
Releva Curador Ad Litem

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**725c7d03c3a2296f1dc1c93b95eca98d8b5df584886e5ce1d0e793
27d4078519**

Documento generado en 09/07/2021 04:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-01034

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y como quiera que la entidad promotora de salud no allego respuesta y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ejecutada **LILIANA MARIA LONDOÑO GIRALDO** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b8f5f054d4d5f045520de278de43e7234dd38e5275d674af7c01b
c434a1bcb**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:01 PM

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2018-01034-00 De: COOPERATIVA
FINANCIERA JHON F. KENNEDY Contra: LILIANA MARIA LONDOÑO GIRALDO
Ordena emplazamiento

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-01037

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante¹, las notificaciones negativas aportadas², por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, y como ya se había dispuesto el emplazamiento de la demandada **MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020 se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ Folio 66

² Folio 64 a 65

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11de795cd61f7708bc07cc788e4ece99e2041ab3864369f8e2bb05
c81579717d**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2018-01056

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que se encuentran involucrados derechos a la defensa y contradicción de la convocada y como quiera que las diligencias se encuentran paralizadas ante la conducta desplegada por la curadora ad litem designada, requiérasele POR ULTIMA VEZ telegráficamente a efecto de que en el termino de la distancia y sin que en ningún caso exceda los cinco (5) días siguientes a la remisión de la comunicación del caso proceda a allegar el acta de notificación debidamente suscrita, so pena de dar inicio al tramite incidental en su contra e imponer las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb029e16a457a792a58d0f4b5641aceb6da7dc8f4cc572cdbcf03
be4a95bb2e**

Documento generado en 08/07/2021 08:25:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-01056

Teniendo en cuenta el memorial obrante a documento 002 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido por MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, como quiera que la parte ejecutada **JOSE ARMANDO MENDOZA ACOSTA** se notificó en el presente asunto a través de Curador Ad Litem de forma personal (fl. 62C-1), quien dentro del término del traslado concedido, no propuso medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se

11001-40-03-073-2018-01056-00Ejecutivo singular

De: Financiera Comultrasan Contra: Jorge Armando Mendoza Acosta

Ordena seguir adelante ejecución

llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 918.091**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
499b9f90dd1298a5874abb73f55bd37a2e4a98b79b045675c8e259
a7fae05192

Documento generado en 09/07/2021 04:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2018-01056-00Ejecutivo singular
De: Financiera Comultrasan Contra: Jorge Armando Mendoza Acosta
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 2018-01061

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante folio 23 del expediente, y en consecuencia tómense como direcciones electrónicas de la parte demandada **NELSON GONZALEZ ALVAREZ** las vistas en el referido documento, esto es nga0172@hotmail.com, nga0172@gmail.com, jobayron@outlook.com, nelsongonzalez_1506@yahoo.com, naani72@gmail.com.

Como quiera que la parte ejecutada **NELSON GONZALEZ ALVARES** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se

llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 1.659.724,9**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efd859c184c8c42f3905ffc709a683ad379e611bba989e55d4cf8d3cd3df4e58

Documento generado en 08/07/2021 08:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320180106100 De: COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Contra: NELSON GONZALEZ ALVAREZ
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-01108

No se tiene en cuenta la notificación practicada al ejecutado **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS ABRIL**, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados dado que los mismo son ilegibles.

Al respecto se le recuerda al interesado (a) que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una notificación mixta, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

¹ “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Énfasis añadido)

Así las cosas, es del caso REQUERIR a la apoderada demandante para que surta nuevamente la notificación de la ejecutada y si desea hacerla conforme al artículo 8 del decreto 806 de cumplimiento a lo ya enunciado y allegue al despacho certificación del recibido del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**329072b12ee8e24a457c4b3464d8611e55d1e76edbaaa5a98a23a5
10151f8df0**

Documento generado en 08/07/2021 08:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00016

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite se observa que no obstante providencia calendada a 21 de enero de 2021 se requirió al Juzgado 73 de Instrucción Militar para que allegara conversión no se cuenta con respuesta de este ni tampoco se avizora existencia de títulos en la consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, se requiere por ultima vez al Juzgado 73 de Instrucción Militar para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este realice la conversión del título por valor de **\$4.597.741** el cual informo su existencia desde el 17 de septiembre de 2019 transcurriendo mas de 20 meses sin que se diera continuidad al trámite de conversión.

Asimismo, se requiere a la parte ejecutada para que realice todas las labores ante el Juzgado 73 de Instrucción Militar tendientes a que se dé efectivamente la conversión so pena de dar continuación a la actuación procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SUCESIÓN 110014003073-2019-00016-00
De: Pedro Sánchez R S.A.S. Contra: General Fire Control S.A.
Requiere

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8583b8bda7e7bb3ea9475b7d20e7465d947abe9f3bcee28c9c2f05
e9d8d4b60a**

Documento generado en 08/07/2021 10:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00108

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c833943d4e6d9b0e4c37d989b39a6cd660e0a7b7e4ed81de872
50d4a3a3468**

Documento generado en 08/07/2021 08:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-00272

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor **JHON JAVIER TORRES PAVA**, en su calidad de abogada de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que dentro del mismo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, el pasado veintidós (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y con ello se decretó medida cautelar sobre el salario del demandado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y no se materializaron las medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado

judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR la entrega a la parte actora, de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

CUARTO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

QUINTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e31fb8466665a363b37590facff7b41d13ec34526960b674d0e30
949f7faf0**

Documento generado en 08/07/2021 08:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-0363

Por cuanto la anterior solicitud fue formulada según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **TECNIEKET LTDA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$15.847.006,00), por concepto de afectación a la póliza de seguros suscrita con REYNEL AGUILAR GUTIERREZ (fl. 307 a 315 del C-1).

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2019-00363-00
De: SEGUROS SURAMERICANA contra: TECNIELECT LTDA
LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4167c220e3f0da5ba4d0ea1ff2c77abf5b88c58591066b8a31fba6c
57a63af11**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 20219-0363

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- PREVIO a decretar la medida de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero o de cualquiera otra naturaleza que en el ámbito nacional posea el demandado TECNIELET LTDA, se requiere para informe sobre que entidades bancarias deberá recaer la medida.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c2ea52bccc0c6205d85a6b458704d66288dc0a49f58f50c687f85e5
5756a9067**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-01209

De la notificación realizada por el apoderado demandante al demandado **JAIRO GUIZA BARBOSA**, se advierte que debe repetirla pues esta errada, mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y las del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la **dirección física** aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo. Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020 es una **notificación electrónica**, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los

demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se libró mandamiento junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto se le recuerda al interesado (a) que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que la apoderada optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

Así las cosas, es del caso **REQUERIR** a la apoderada demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado, conforme a lo esbozado en esta providencia.

¹ “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**” (Énfasis añadido)

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88928c532ba65ce74441f1faf973d73162f5f5aded2f3710d86926f
ec55068e

Documento generado en 08/07/2021 08:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0590

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documento 010 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada **JULIO MANUEL MONTERO CASTELLANO**, las vistas en el referido documento, esto es yuranismelendez@gmail.com, monterojesus93@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c2f26eb006aaf64492acb5ac9d7594f914578a1b0430b7932b2e2
96858476b**

Documento generado en 08/07/2021 08:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0621

En escrito que antecede el representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO “JOTA EMILIO’S” COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** en calidad demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. *“cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un

tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2019-00621-00 De: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTE
– ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA
DE INTERVENCION contra: NACY PAREJO DE ARNEDO
SUSTITUCION DE PODER

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTAEMILIO'S COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e7bbce5fb4c40f29015bda62ce624c7ee24e3902e004fe70673a9a
dee155a75**

Documento generado en 08/07/2021 08:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-00772

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante y las constancias allegadas con la que se surte la carga del emplazamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se ordena a secretaria de conformidad con lo normado por el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020 para que proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra el acá demandado, para que comparezcan a hacerlo valer.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-0772-00 De: LUZ DARY GALVIS CIFUENTES
contra: JORGE MARIO DIAZ GUTIERREZ y LINA XIOMARA ARIAS AYAL
Ordena Emplazamiento

Código de verificación:

**8ea4711005e35b82b66b1672f7a915fecdfc395242e7b5bb03623e6
a6378721a**

Documento generado en 08/07/2021 08:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-00874

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por **PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ** y en consecuencia **RECONOZCASE** personería a la Dra. **DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA**, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, visible a documento 002 del expediente digital el cual fue allegado el 21 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que se encuentran involucrados derechos a la defensa y contradicción de la demandada y la parte demandante no cumplió con los requerimientos realizados el 20 de octubre de 2020 y 21 de enero de 2021 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0fcea43c7d1228942bf9d0de07be6e4fd4378db931f1b1305fbe15
ed6549301**

Documento generado en 08/07/2021 08:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01025

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, en escrito que antecede el representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO “JOTA EMILIO’S” COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** en calidad demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTAEMILIO'S COOPERATICA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

CUARTO: Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**245a5c6a8561dabbe66509fcf3024d7be651288aab181654ef42efa
1ad4d63e3**

Documento generado en 08/07/2021 08:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01277

Teniendo en cuenta el memorial obrante a documento 002 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido por **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ** apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, como quiera que la parte ejecutada **MARCELA PINZON GÓMEZ y OSCAR EDUARDO FUQUEN GARZON** se notificó en el presente asunto a través de Curador Ad Litem de forma personal (fl. 46 C-1), quien dentro del término del traslado concedido, contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320190127700 De: CENTRAL DE INVERSIONES
como endosatario en propiedad de ICETEX Contra: MARCELA PINZON GOMEZ y OTRO
Ordena seguir adelante ejecución

llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 1.226.671,52**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c3a97206b3f6dcd917cda1750c169ab265085a6e1bcaccf75ea55
d7ec1d88d1

Documento generado en 08/07/2021 08:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320190127700 De: CENTRAL DE INVERSIONES
como endosatario en propiedad de ICETEX Contra: MARCELA PINZON GOMEZ y OTRO
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01301

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo y conforme las documentales aportadas por el demandante, estese a lo dispuesto en providencia de 28 de febrero de 2020, esto es, prestar caución, ya sea en certificados de depósito a término, en dinero, bancarias o por compañías de seguros, que posean un valor de **\$11.114.000** monto por el cual se encuentra estimado el rodante.

Por lo anterior, se exhorta a la apoderada de la parte actora para que proceda a allegar la respectiva caución como se indico en providencia de 26 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7d400a93634dbfbaaf732e42ff4616e2046f093244fa373457abd1
141b937e**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO 110014003073-2019-01301-00

De: MARIA EUGENIA MATEUS Contra: JOSE IVAN GUTIERREZ ALVAREZ

Estese a lo Dispuesto

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01352

Agréguese al expediente la respuesta dada por **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL** de la notificación personal realizada al aquí ejecutado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a fin de seguir con el trámite del proceso se **REQUIERE** a la apoderada demandante para que proceda a notificar de conformidad con el artículo 292 del código General del Proceso al ejecutado a través de la Dirección de Personal del Comando General Fuerzas Militares del Ejército Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5768454610947c1741afc1ba44debe72de75167225ac4e1cfbe7ca
92722734c1**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01552

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y en atención a la respuesta allegada por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** de la imposibilidad de designar un ingeniero para realizar la experticia requerida y como quiera que es una prueba necesaria para decidir el fondo del litigio y al fin de brindar garantías a las partes dentro del presente proceso se designa como **PERITO AVALUADOR DE BIEN MUEBLE**, al que aparece en el acta anexa del presente auto para que practique la prueba pericial decretada en auto calendado 6 de febrero de 2020, el cual deberá **ACEPTAR** la designación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del CGP. Una vez sea notificado, deberá rendir el dictamen pertinente.

Comuníquesele por Secretaría por el medio más expedito e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento en los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído. Sea del caso advertir que por Secretaría se deberá contabilizar los términos de aceptación a efectos de establecer si es necesaria la aplicación del inciso final del artículo 49 ídem1.

Asimismo, infórmese al auxiliar de la justicia designado (a) que junto con el dictamen deberá allegar la experiencia en las experticias del tema el cual deberá allegar en un término no mayor a diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

VERBAL SUMARIO 110014003073-2019-01552-00
De: YUBER ALFREDO DIAZ AVILA Contra: CUPERTINO CARO DIAZ
DESIGNA AUXILIAR

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f59853683c4b4399342aa3c8d21a0050b00e379756b9eb339fd29b
6a8cfd9a03

Documento generado en 08/07/2021 08:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01756

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, procédase a indagar **NUEVA EPS S.A.**, entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada¹ sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Oficiése.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

¹ Consulta ADRES expediente digital

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-01756-00

De: COOCREDIMED EN INTERVENCION contra GILBERTO SANCHEZ CASTRO
Requiere EPS

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a6803370e5b1ad156753cf5854521ce8dad85a710a3381a0709b
1943082ec6**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01785

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 15 de marzo de 2021, mediante el cual se decreto la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias desde el 28 de mayo de 2019 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006.

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2021 de conformidad con la comunicación allegada por parte del **CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA** y atendiendo que la misma informa que se adjudico por reparto el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL de la parte ejecutada LIZETH YAMILE BAUTISTA SANCHEZ al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, con respaldo en el contenido de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 255 de 2010.

Por lo anterior, se declaro la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias desde el 28 de mayo de 2019, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes y la remisión de la totalidad del expediente

virtual 2019-01485 al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para que forme parte del trámite de liquidación patrimonial de LIZETH YAMILE BAUTISTA SANCHEZ.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura de la actora va dirigida contra auto 15 de marzo de 2021, bajo el entendido que el despacho ordenó nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias desde el 28 de mayo de 2019 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 tramite que no corresponde a la negociación de deudas de persona natural no comerciante.

III. CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2. Téngase en cuenta que aquí la demanda es una persona natural por tanto en el caso de insolvencia deberá sujetarse al trámite dispuesto en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015 y no por el estipulado en la Ley 1116 de 2006 en tanto que este rige el Régimen de Insolvencia de Insolvencia Empresarial en la Republica de Colombia.

Por lo anterior, y luego de verificar la norma en cita, véase que le asiste razón al apoderado de la demandante por cuanto en el auto que ordeno la remisión del expediente para hacer parte dentro de la liquidación patrimonial que se lleva en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá se realizó en concordancia con la Ley 1116 de 2006 ordenando de manera errónea la nulidad de todo lo actuado y el levantamiento de medidas contrario al caso de estudio en el que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P. las

medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial sin necesidad de declarar la nulidad de lo actuado hasta el momento.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 15 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias desde el 28 de mayo de 2019, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes y la remisión de la totalidad del expediente virtual 2019-01485 al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para que forme parte del trámite de liquidación patrimonial de LIZETH YAMILE BAUTISTA SANCHEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1. Por secretaria, remítase la totalidad del **expediente virtual 110140030732019-01785-00** al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA para que forme parte del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de LIZETH YAMILE BAUTISTA SANCHEZ de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.
2. SE ORDENA poner a disposición las medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del presente proceso sobre los bienes de la demandada LIZETH YAMILE BAUTISTA SANCHEZ del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA quien conoce el proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cc99bac8b4b672ce24e7d47634beef6db06e8b0a820216b66842f
3229b8962f**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01823

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 9 de febrero de 2021 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4545a9dd81d90d658f5b25285391457db994b93d2c81e05490cd3c
d34f70d8da**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01831

Como quiera que la parte ejecutada **GOLDEN CARGO GROUP S.A.S.**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 299.995,6. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c446782caf058e63ddf4ea604b299cf1de6118a1ff464373ee4fbb
46529b68**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01833

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante folio 17 del expediente, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandado **WALTER JAIME JIMÉNEZ CORTES** la vista en el referido documento, esto es walterjaimejimenezcorte@hotmail.com.

Como quiera que la parte ejecutada **WALTER JAIME JIMÉNEZ CORTES** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320190183300
De: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA
Contra: WALTER JAIME JIMENEZ CORTES
Ordena seguir adelante ejecución

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 288.872**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b42ec428a2aee40ac7b6d28ded5f30a340da2c57d1137666e29b58
d70a10d2d1

Documento generado en 08/07/2021 08:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320190183300
De: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA
Contra: WALTER JAIME JIMENEZ CORTES
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01844

Por advertirse que la demanda de reconvención se aviene y guarda correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, (art. 371 del CGP) además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de reconvención que **CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA**, promueve a través de apoderado contra **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia al demandado por **ESTADOS** y córrasele traslado de la misma por el término concedido para la demanda inicial, esto es, **20 días**. Dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cabd3ac7444d9a46fba522ce73755c8b3cb1512d8135022ceccd9f
8e51b3ff6e**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01844.

Revisado el expediente con miras a continuar con el trámite y como quiera que se encuentra debidamente integrada la litis de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2741999569b555244be0666d2103f5f72edf87a2b983b4689361cb4
1c0216926**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00252 (Ejecutivo Singular)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2020, el Juzgado accedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CONTROL EN SALUD E HIGIENE S.A.S.** representada legalmente por **LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, por las sumas incorporadas en los títulos valores PAGARE No. 56}0089625 y 53037300469629955, aportados como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada de manera personal el 13 de marzo de 2020, como consta en acta obrante a folio 32, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso la excepción de pago el estar “AL DIA” de la obligación 5303730469629955.
3. Por auto de 4 de febrero de 2021, se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, prerrogativa de la cual hizo uso expresando que la pretensión principal de la demanda es el pago total de las obligaciones; por lo anterior los pagos que el demandado ha de realizar después de la presentación de la demanda se deben tener solo como abono a la obligación demandada sobre su totalidad.

4. Seguidamente mediante proveído adiado 11 de marzo de 2021, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y los que la jurisprudencia nacional ha llamado “PRESUPUESTOS PROCESALES”, se tiene que son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; frente a los cuales no cabe reparo alguno en tanto se hallan reunidos en el sub lite.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de causal de nulidad que ponga en entredicho la legalidad del trámite surtido hasta la fecha, y máxime cuando las partes no alegaron oportunamente aquellas irregularidades procesales que hubieran podido afectar el trámite surtido, se habilita el pronunciamiento de fondo.

Sea lo primero advertir que al momento de proferirse la sentencia, corresponde al Juez en forma oficiosa la revisión del mandamiento de pago librado, punto en el que emerge la idoneidad de los documentos que militan a folio 22 y 23 del cuaderno principal del expediente, contentivos en los Pagaré No. 5670089625 y 53037300469629955 los cuales contienen los requisitos exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que trata el artículo 793 de la norma en cita, este constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; así mismo se tiene que el aludido título valor cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

De igual manera es importante resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva derivada del no pago de las obligaciones, la carga de la prueba frente a que se honró lo pactado, se traslada al ejecutado, toda vez que emerge una presunción de la manifestación realizada por el acreedor en la demanda, de la no cancelación de las obligaciones, la cual se sustenta en el sólo hecho que al poseer el

título ejecutivo demandado, el mismo no ha sido satisfecho por el deudor, pero dicha presunción admite prueba en contrario, por lo anterior corresponde al demandado desvirtuarlo mediante cualquier medio probatorio establecido por el legislador.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario descender al examen de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la acción, CONTROL EN SALUD E HIGIENE S.A.S. representada legalmente por LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ.

Estudiada la excepción referente al estar “AL DIA” de la obligación No. 5303730469629955 advierte el despacho que no obstante se allega certificación de Bancolombia de fecha 12 de marzo de 2020, donde refiere que la obligación ya enunciada se encuentra al día no se tiene certeza de la fecha en que la misma fue cancelada y si su pago se efectuó de manera total, asimismo, no consta el valor que fue cancelado ante la entidad financiera por el acá demandado y si estos se efectuaron con posterioridad a que se incoara la demanda, esto es el 28 de febrero de 2020.

Conforma lo anterior, no se declara prospera la excepción de pago denominada por la parte ejecutada como estar “AL DIA” y desde ya se advierte que los pagos que se realizaron se tendrán en cuenta en las fechas en las cuales se hayan realizado para lo cual el ejecutado deberá allegar prueba de los mismo para ser imputados al momento de realizar la liquidación de crédito como impone el artículo 446 del Código General del Proceso esto toda vez que las excepciones que tengan como fin el pago de la obligación tiene su asidero mientras el pago se haya realizado con antelación a la presentación de la demanda, situación que no se presenta en el caso concreto dado que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2019 y los abonos o pagos realizados al pagare 53037730469629955 no se tiene certeza de la fecha en la que fueron realizados toda vez que en la certificación allegada no consta ni el monto que fue pagado ni la fecha en que se realizó este y si estos se hicieron en el transcurso del proceso es incuestionable que se convierten en abonos que deben ser considerados en la oportunidad procesal oportuna y para su imputación se estaría a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que gobierna sobre IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES y a cuyo tenor (si deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROSPERA la excepción de mérito planteada por LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ representante legal de **CONTROL EN SALUD E HIGIENE S.A.S.** denominada “**ESTAR AL DIA**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de Fecha 5 de marzo de 2020.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.307.321,25. Liquídense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a7d0bf246c92f8b4997fbfd31fc414d5ef8a9818bde0d9dd8e420a
a46cb010**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:38 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00492

Atiende el despacho a revisar las documentaciones de este expediente encontrando que la providencia de trece (13) de mayo de esta anualidad se dictó bajo la premisa de vincular al expediente a la parte demandada cuando lo cierto resulta ser que la demandada ya se encontraba vinculada al plenario; de ahí que deba traerse el precedente por el que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, y en tal sentido el despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar sin valor ni efectos la providencia de fecha 13 de mayo de 2021.

Segundo: Atendiendo a que no hay pruebas que practicar y una vez en firme ésta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-0492-00

De: GILBERTRO GOMEZ SIERRA

Contra: DIANA ROSSE MERY FRANCO BUITRAGO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e932b906722317373e6b5cad5ecfb99711735ddfa785226150ca69f29a9a8a2

Documento generado en 08/07/2021 10:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0585-

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA(DEMANDA ACUMULADA)** a favor de **WILSON MORENO BARRAGAN** y en contra de **ESNEIDER ARMANDO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.200.000.00** por concepto de capital de la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de **\$5.500.000.00** por concepto de capital de la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital de la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma **de \$5.520.000.00** por concepto de capital de la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago.

5. Por la suma de **\$3.200.000.00** por concepto de capital de la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Ordenar el emplazamiento de que trata el inciso 2° del art. 463 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en inciso 2° y 3° del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. HERNAN ARIAS VIDALES** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título ejecutivo original.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88669c13195aac3725c7597f46fb416927a394939d01f9b2268e11c29
0ef7543**

Documento generado en 08/07/2021 10:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0585-

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.
- 2.- Continuar el proceso por cuenta de la demanda acumulada.
- 3.- **ORDENAR** a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- en su debida oportunidad procédase con **el archivo el** expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a583e47c37ae6091671e87ab6fdb27169880cd2f52f8442c5ac2e061e485ddb

Documento generado en 08/07/2021 10:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0645

Cumplida la ritualidad y atendiendo a que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3241d5e40ad1118b9cd4e89bb0108d349bbb143687ad9373f0a1f052f59c341
b**

Documento generado en 08/07/2021 10:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-308

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, se procede con el decreto de pruebas:

1. PARTE EJECUTANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las presentadas con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la ejecutada **ANA ROSA PINTO AFANADOR**.

TESTIMONIALES.

DECRETESE el testimonio de **MARIA AZUCENA LOPEZ GUERRERO, ANA MARÍA NAVARRETE LÓPEZ, EDUARDO NAVARRETE LÓPEZ, HUGO JAVIER RAMIREZ Y JEISON FABIAN SUAREZ CADENA** cíteseles al presente trámite para el efecto en comento, a través de los canales electrónicos aportados por el demandante.

2. PARTE EJECUTADA:

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda.

DECRÉTESE el interrogatorio de parte del demandante **CARLOS EDUARDO NAVARRTE SÁNCHEZ**.

DECRETESE el testimonio de **LEONARDO MENDEZ**, cítesele al presente trámite para el efecto en comento, a través de los canales electrónicos aportados por el demandante.

En cuanto a interrogatorio de **ANA ROSA PINTO AFANADOR** al momento del interrogatorio decretado en el inciso 2 numeral 1 de este proveído, se le concederá el uso de la palabra para lo pertinente.

NIÉGUENSE los testimonios de **MIGUEL ENRIQUE LEÓN CASTRO y DERLY MARTÍNEZ**, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos

del artículo 212 del C.G.P., en tanto que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

DE OFICIO:

TESTIMONIALES: DECRÉTENSE los testimonios de **MIGUEL ENRIQUE LEÓN CASTRO y DERLY MARTÍNEZ Y ALCIRA RAMIREZ CORREDOR**, para lo cual, se insta a ambas partes a que garanticen la comparecencia de dichos señores.

Señálese la hora de las 9: A.M. del día 26 mes de AGOSTO del año 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392 del Código General del Proceso en la que se adelantarán los interrogatorios de parte, conciliación, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de las demás pruebas, alegatos de conclusión y en caso de ser posible, se dictará sentencia. Las partes podrán aportar un CD no regrabable.

Se cita a las partes, quienes deberán concurrir personalmente a la audiencia, so pena de aplicar las sanciones de ley por su inasistencia (Numerales 3 y 4 del Art. 372 del Código General del Proceso), para el efecto se les advierte a las partes:

1. En la fecha asignada, deberán concurrir personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia.
2. La audiencia se agotará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.
3. Así mismo, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado, siempre que sean susceptibles de confesión, la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
4. En caso de que ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concorra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbeccdf7ce24a2f19b0b1ff4d3bc290775d4db74e511bfaecb3d0886e0d9e8a7

Documento generado en 08/07/2021 10:59:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00744

Del caso sería resolver favorablemente sobre la aprehensión del rodante aquí cautelado, no obstante lo mismo no es posible por cuanto el interesado no ha da alcance a los requerimientos de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021 y subsiguientes.

Adviértase que de público conocimiento resulta el que a la fecha no hay parqueaderos autorizados para el bodegaje y custodia judicial de vehículos para la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f4025e25c2a588625007f3cd5c42785a6efe8ac225a982a452cebd86158940

Documento generado en 08/07/2021 10:58:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0820

La documentación aportada al expediente obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes; requiérase al demandante para que dé cumplimiento al 2º inciso de la providencia de fecha 10 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2020-00820-00
De: Credivalores – Crediservicios S.A
Contra de Beatriz Elena Betancur Arias

Código de verificación:
e0f92c9eff0d6a96d0407d4ecf4392f51b343210e4df81f5134ba09cdc341a2a
Documento generado en 08/07/2021 10:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0822

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

En atención al emplazamiento efectuado al ejecutado **JORGE ENRIQUE NIÑO ALBARRACÍN**, vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curadora a la abogada **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALEZ**, quien puede ser ubicada en la CALLE 17 N° 10 - 11 OFICINA 403, correo electrónico betaluna3@hotmail.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de **\$270.000**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

**Verbal -Pertenencia 11001-40-03-073-2020-00822-00
Rosa Dilma Páez y Tiberio Huertas
contra de Elvira Ortiz de Molano**

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731f93461ade3f221d72e5a996b096009457b3cf35832c6a8f27091c2fa927a6

Documento generado en 08/07/2021 10:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal -Pertenenencia 11001-40-03-073-2020-00822-00

**Rosa Dilma Páez y Tiberio Huertas
contra de Elvira Ortiz de Molano**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0133

En atención al escrito presentado por la parte actora en documento 018 del expediente virtual, se requiere por segunda vez para que el apoderado de la parte actora de cumplimiento con los requerimientos establecidos en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes los cuales deberán versar sobre el número de WhatsApp **3134427420** y no de las direcciones anteriormente aportadas.

En consecuencia, se insta al apoderado del demandante para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y posterior a esto y de encontrarse cumplidos los requisitos ya mencionados proceda a efectuar la notificación a los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e206e4b0ab850fa6813bd0e8d1165380e89fc26cfb3243fc295dbe
5d8b5e38a**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0170

Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación de los postulados del artículo 287 del C.G.P. esta sede judicial procede a adicionar la providencia de fecha 12 de abril de 2021, por la que se decretaran las medidas cautelares solicitadas por el demandante, y en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Adicionar la providencia de fecha 12 de abril de 2021 conforme al artículo 287 del C.G.P. y en tal sentido téngase como limite de la cautela allí decretada la suma de **\$6`350.000.00** M/cte.

Segundo: En lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

Proceso Ejecutivo 11001 4003 073-2021-0170 00
Demandante: CONJUNTO BOSQUES DE SAN CARLOS
Demandado: JORGE PAEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3021e5834386ccb80e0e94187c1a66dddb8f23f424f0f1f097c394c117b6dfca

Documento generado en 08/07/2021 10:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0344

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaban.
- 2.- **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f9c320eb9c9f3cc269e40a70f75e81d749c565f38bd50c5c6cc1a1a03a5b89

Documento generado en 08/07/2021 10:59:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0350

Tal y como lo advierte el apoderado actor se denota que al momento de librarse la providencia de fecha 13 de mayo de 2021 se incurrió en un error al momento de enunciar el nombre del demandado, por tanto, es oportuno dar aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. por tanto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: CORREGIR la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde a **GO BIKES SAS** y no como allí se había inscrito; en lo demás permanece incólume la providencia.

Segundo: notificar esta providencia en conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00350-00
DEMANDANTE: INVERSIONES LCMX SAS
DEMANDADO: GO BIKES SAS

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ff909d79c8bd9097719bbbf25cc3a97c47f0fbd4ee5f14a74cf680b422d2c

Documento generado en 08/07/2021 10:59:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0354

Luego de estudiarse el escrito aportado en este asunto ha de tenerse por no subsanada la demanda, dado que el mismo no se congracia con las causales por las que fuera inadmitida la demanda.

El punto tercero de la inadmisión impuso la carga de aclarar la cadena de endosos cuestión que no fue atendida por el demandante en la subsanación aportada; nótese que si bien pretende en su escrito historiar la cadena de endosos, lo cierto resulta es que los que describe en el literal b del numeral tercero del escrito de subsanación no aparecen inscritos (Brayan Yesid Barragán Ospina C.C. 1.010.132.482) conforme allí lo enuncia.

Por lo anteriormente expuesto es claro que no subsano la demanda, y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a06bc5bb8a85d581580731cd364d154b997ef3d813d6b96845fa9ceeca228
8**

Documento generado en 08/07/2021 10:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0370

Estando la demanda del proceso en referencia, sería del caso resolver sobre su admisión, pero se evidencia, que la parte demandante, en el término concedido, no subsanó la demanda, motivo por el cual y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

**PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACION 11001-4003-073-2021-00370-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS
DEMANDADO: RICARDO CALDERON RANGEL**

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9486dbe7cc0b6ca75e081bbfdb9d3c0b8bd231069341c7b04e9205307120c

5

Documento generado en 08/07/2021 10:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0390

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ARMANDO FLORIAN BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$6`420.656.00** por concepto de 9 cuotas vencidas y causadas y no pagadas entre el 5 de agosto de 2020 y 05 de abril de 2021 sobre el pagaré, No. 098035900000572 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$22`824.287.00 00** por concepto de capital acelerado sobre el pagaré, No. 098035900000572 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mediante el como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00390-00
De: BANCO POPULAR
contra: ARMANDO FLORIAN BARRETO

D.H.

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35924723ff6c18274e4d846986897c7be9d0ca4ad4d80e50f5c1fb654
22b7fc1**

Documento generado en 08/07/2021 10:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0401

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUDY MARCELA MELO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$4`669.846.00** por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 29 de diciembre de 2020 y el 29 de abril de 2021 sobre el pagaré No. 2990087082, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$2`524.650.00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré liquidados hasta la fecha de diligenciamiento de este.

3.- Por la suma de **\$23`940.065.00** por concepto del capital acelerado sobre el pagaré No. 2990087082, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. Mediante el Dr. **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
D.H.**

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602fab47e2c4b0e81e3df653c49805103f1b53ed7a399320efc675aa0
9e0a2f0**

Documento generado en 08/07/2021 10:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0415

Luego de estudiarse el escrito aportado en este asunto ha de tenerse por no subsanada la demanda, dado que el mismo no se congracia con las causales por las que fuera inadmitida la demanda.

El punto cuarto de la inadmisión impuso la carga de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con expedición no mayor a 30 días cuestión que no fue atendida por el demandante en la subsanación aportada.

Por lo anteriormente expuesto es claro que no subsano la demanda, y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00415-00
De: ANALISTAS JURIDICOS E INMOBILIARIA S.A.S.
contra: MARTHA PIEDAD SANCHEZ

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5099c8840322deb65600d8f2f6db9ab60043aee63fab8bddf613d4465f98b0f2

Documento generado en 08/07/2021 10:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0425

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMON** y en contra de **TULIO MARTIN RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$25'000.000.00.** Por concepto del capital contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** quien obra en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00425-00
De: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON
contra: TULIO MARTIN RUIZ

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc30c6c57ff9fb38cac28afeec2ee7917fe6e2b2ffa690a5f1fd0964adf2d54

Documento generado en 08/07/2021 10:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00428

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- PREVIO a decretar la medida de embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales de la parte demandada, se requiere para que allegue certificación donde conste que el demandado **CRISTIAN CAMILO VALBUENA BARON**, es **asociado** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00428-00
De COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”,
contra CRISTIAN CAMILOVALBUENA BARON
REQUERIMEINTO

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300a951a85d7cd47e670f0724f359e1fdc1a30221f52d772a43067c
939acbae9**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0428

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”**, contra **CRISTIAN CAMILOVALBUENA BARON** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE LIBRANZA A LA ORDEN No. 9012

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.960.000)** correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución desde el 1 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00428-00
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”,
contra CRISTIAN CAMILOVALBUENA BARON
LIBRA MANDAMIENTO

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ad5509617645633e679533f9f0a64dbfec3d5a0da02a13bebc3a3
ed56f5064**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:45 PM

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00428-00
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL",
contra CRISTIAN CAMILO VALBUENA BARON
LIBRA MANDAMIENTO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00428-00
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”,
contra CRISTIAN CAMILOVALBUENA BARON
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00440

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro del término establecido para ello, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral 3 del auto de 3 de junio del año en curso y no se aportó prueba de la existencia y representación legal del ente demandado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO**.

Como quiera que se trata de un expediente virtual no se hará entrega de la demanda y anexos al interesado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**112aa23fce73abbf936b67128ee1dc813aeea7631459297f43c9984
b2373e8bc**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0449

Estando la demanda del proceso en referencia, sería del caso resolver sobre su admisión, pero se evidencia, que la parte demandante, en el término concedido, no subsanó la demanda, motivo por el cual y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00449-00
De: EDIFICIO VAMI P.H.
contra: BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127ecded13ddf2fc00093aa0aefcf63735eecfb7953fb838244a04de636b53fc

Documento generado en 08/07/2021 10:59:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0453

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION** y en contra de **JAIME ANDRES JIMENEZ BARRAGAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$4'933.126.00.** Por concepto del capital contenido en el pagaré No 690, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$1'066.874.00.** Por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagare No. 690.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderada de la parte ejecutante; se requiere a esta para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1aa3735e880ca5406622d86ed3ab2796fcc5b817a3c0a553b5ee063f511cb02

Documento generado en 08/07/2021 10:59:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0462

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO ALPIN – ALPINCOOPEN LIQUIDACION VOLUNTARIA** contra **JOSE GERMAN SUAREZ MATA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOSMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.200.000)** correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución desde el 1 de abril de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DAISSY ADRIANA PINZON BERNAL como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8944f0a8ce7a3d2f9189dc51fdf6d50e87d275d155e6590041133ecf
3ab25cbb**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00462-00
DE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO ALPIN –ALPINCOOPEN
LIQUIDACION VOLUNTARIA contra: JOSE GERMAN SUAREZ MATA
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0466

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el numeral 1° y 2° del auto de fecha 15 de junio de 2021 que libro mandamiento de pago los cuales quedaran así:

1.-Por la suma de \$7'879.392.00 por concepto de capital del pagaré No 5470010018291852 (5470611537280095), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2020 hasta que se verifique su pago.

2.-Por la suma de \$8'103.236.00 por concepto de capital del pagaré No. 45700222030139895 (470221076192008), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2020 hasta que se verifique su pago.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe085f4ed32b3170931a4f1f3b72f425feffbcbd24a9f9ebaec2438a6
2fbcf4b**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0467

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CIENCIAS FARMACEUTICAS S.A.S.**, contra **BIO ESTERIL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOSM/L (\$3.842.789)** correspondientes al capital de la obligación contenida en la factura No. 33 base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución desde el 2 de noviembre de 2019 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20889edb08131c41a15ca017f2ff063258f094870fb2c1ecb17d7b
7b6e80611**

Documento generado en 08/07/2021 08:19:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00467-00
De: CIENCIAS FARMACEUTICAS S.A.S. contra: BIO ESTERIL S.A.S.
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0477

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, procédase a indagar ante **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES** entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliado el demandado¹ sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

¹ Consulta ADRES expediente digital

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e489825fe2b36d7264958725c65706fd31d5edc113f927a320fc562
1f6e07835**

Documento generado en 08/07/2021 08:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0487

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.(GRUPO BANCOLOMBIA)** contra **LUISA FERNANDA PIZA CASTELLANOS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE AUDIOPRESTAMO DEL 07 DE ABRIL DE 2016

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.591.979)** correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare audioprestamo del 07 de abril de 2016 exigible desde el día 15 de marzo de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No .25000875488

2.- Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.372.868)** correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare No. 25000875488 exigible desde el día 5 de enero de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios del capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución desde el 6 de enero de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 83223562

3.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$3.966.103)** correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare No. 83223562 exigible desde el día 18 de febrero de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios del capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución desde el 6 de enero de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **MARCELA GUASCA ROBAYO** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a849022f6d282b6849cec1e9b2e11962c236a65440e8b9740e93
7c6841340e**

Documento generado en 08/07/2021 08:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**